



Resolución Directoral Regional

Nº 553 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 DIC 2022

VISTO:

Informe Legal N° 110-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 01 de diciembre del 2022, Informe Legal N° 27-2022-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de noviembre del 2022, Resolución Directoral Regional N° 108-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de noviembre del 2022, expediente administrativo N° 958-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo IV Numeral 1.1 Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas y en su Numeral 1.3 Principio de Impulso de Oficio, establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias;

Que, mediante Informe Legal N° 27-2022-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de noviembre del 2022, la Secretaría Técnica del PAD concluye, que declare la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, en contra del servidor Luis Omar Calderón Luyo, por haberse producido un defecto en la tramitación de la solicitud N° 5638-2018, con fecha 02 de agosto del 2018;

Que, mediante Oficio N° 316-2021-OAJ-DR.DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Secretaría Técnica del PAD, el Expediente N° 958-2019 del Sr. Eloy Francisco Quiñones Mamani sobre recurso de apelación, con folios (95), para su conocimiento y fines pertinentes;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 108-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de mayo del 2021, se resuelve, Artículo Primero: Declarar fundada la queja por defecto de tramitación interpuesta por Eloy Quiñones Mamani, en contra del Ing. Luis Calderón Luyo y los que resulten responsables, Artículo Segundo: Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarias y Artículo Tercero: Encausar el pedido de sanción por supuesto falta disciplinaria conforme a los procedimientos establecidos por la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe Legal N° 034-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda a la Directora Regional de Agricultura Tacna que, el pedido de sanción por supuesto falta administrativo, debe remitirse a la Secretaría Técnica del PAD, para que precalifique la denuncia interpuesta;

Que, con Carta N° 02-2021-LCL-DRAAT-GOB-REG-TACNA de fecha 04 de mayo del 2021, el Ing. Luis Calderón Luyo presenta el Informe N°01.LCL/DRAT sobre Descargo – Corre Traslado de Queja; en el cual concluye indicando que el Administrado solicitó la búsqueda del Expediente en la fecha en que el suscrito no era director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal, y que la



Resolución Directoral Regional

Nº 553-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 DIC 2022

vigencia del cargo encomendado solo fue por 5 meses y 7 días, además de no existir documentación alguna del cargo hacia su persona de tener responsabilidad del Expediente;

Que, mediante Oficio N° 189-2021-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de mayo del 2021, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Expediente Principal N° 2011029191 (199 folios) dentro del cual se encuentra adjunto el Expediente N° 13052-17 a nombre del señor Eloy Francisco Quiñonez Mamani y sus actuados en original;

Que, mediante Oficio N° 137-2021-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de mayo del 2021, la Oficina de Administración, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, copia de la Resolución de Designación y Conclusión de Funciones del Ing. Luis Calderón Luyo;

Que, mediante Oficio N° 345-2021-OAJ-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 30 de abril del 2021, la Directora Regional de Agricultura, corre traslado al Ing. Luis Omar Calderón Luyo, comunicando que se le concede el plazo de 05 días para que pueda presentar sus descargos;

Que, mediante Carta N° 01-2021-LCL.DRAAT.GOB.REG.TACNA de fecha 29 de abril del 2021, el Ing. Luis Omar Calderón Luyo, solicita ampliación de 05 días para presentar informe, en referencia al Oficio N° 326-2021-OAJ-DRA.-GOB.REG.TACNA;

Que, mediante Oficio N° 326-2021-OAJ-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2021, la Directora Regional de Agricultura, corre traslado al Ing. Luis Omar Calderón Luyo, sobre la queja por defecto de tramitación presentada por Eloy Francisco Quiñones Mamani en su contra, a fin de que de pueda presentar su informe en el plazo de un día.

Que, mediante Oficio N° 214-2021-OAJ-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de abril del 2021, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita al Director de la Oficina de Administración, remita copia de la resolución de designación y conclusión de funciones del Ing. Luis Omar Calderón Luyo;

Que, mediante Oficio N° 213-2021-OAJ-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de abril del 2021, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remita el Expediente con registro N° 2011029191, a nombre de Eloy Francisco Quiñones Mamani, así como el Expediente N° 13052-2017;

Que, mediante Oficio N° 181-2021-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de marzo del 2021, el Gerente Regional de Desarrollo Económico remite a la Directora Regional de Agricultura Tacna, la Resolución Gerencial Regional N° 002-2019-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de marzo del 2019, en atención al Oficio N° 239-2019-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA;

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el Artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "Jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa"



Resolución Directoral Regional

Nº 553 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 DIC 2022

y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del Artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)";

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2016-SERVIR/TSC, señaló con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria que: (...) 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del Artículo 51° a la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala que "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)";

Que, en ese entendido, y de las disposiciones antes transcritas se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; salvo que dentro de ese período la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia contiene el numeral 145.3 del Artículo 145 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), que establece: "Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha,



Resolución Directoral Regional

Nº 553 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

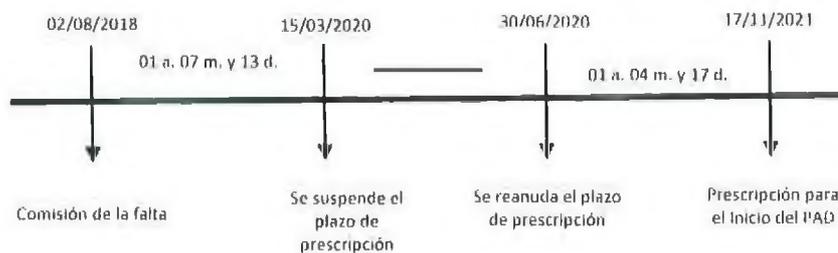
FECHA:

06 DIC 2022

concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...);

Que, la competencia para la potestad sancionadora prescribe a los tres años (03) de haberse cometido la presunta falta administrativa o un (01) año cuando esta ha sido de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, concordante con el fundamento 26 y 27 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio civil (precedente de observancia obligatoria)¹; en el presente caso, Nancy Luz Romaní Cruz, Órgano Sancionador de la Entidad se tomó conocimiento el 05 de marzo del 2021, cuyo plazo de toma de conocimiento de un (01) año plazo prescriptorio feneció indudablemente el 05 de marzo del 2022, evidenciándose la inacción administrativa del Secretario Técnico de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna , al no haber emitido el Informe de Precalificación correspondiente en su oportunidad;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta los establecidos en el Artículo 94° de la Ley Nro. 30057 concordante con el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en el presente caso, de la revisión efectuada al expediente administrativo se puede advertir que, desde las fechas de prescripción de los procedimientos administrativos sancionadores se tiene que los plazos empezaron a computarse de la siguiente manera:



Que, por tanto, para el conteo de los plazos de prescripción se debe de tener en cuenta que en primer lugar 01 año de prescripción es desde que haya tomado conocimiento de la presunta

¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) Fundamento 26 "(...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que en el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieron de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". Fundamento 27 "(...) Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"



Resolución Directoral Regional

Nº 553 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 DIC 2022

falta la Oficina de Recursos Humanos o quien haga de sus veces, en este caso la Unidad de Personal, de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, DRAT, no obstante, es preciso mencionar que no obra en el presente expediente documento alguno en el que se demuestre que la Unidad de Personal haya tomado conocimiento de la falta en ninguna etapa del procedimiento, por tanto, no es posible aplicar el cómputo de plazo de prescripción de 01 año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, se debe considerar el plazo de prescripción de 03 años contados a partir de la comisión de la falta, siendo que de los antecedentes obrantes en el presente expediente, se tiene que con fecha 02 de agosto del 2018, presenta queja por defecto de tramitación de la solicitud con registro Nº 5638-2018, en ese entender la presunta falta data del 02 de agosto del 2018, el cual computarizo los 03 años calendario señalados por norma, la presunta falta prescribió el 02 de agosto del 2021;

Que, es preciso mencionar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, conforme a la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057", si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del Artículo 97º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el numeral 252.3 del Artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo Nº 04-2019-JUS, establece en su parte final que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

• Que, mediante Informe Legal Nº 110-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 01 de diciembre del 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, después de realizar en análisis de todo lo actuado, puede colegir que es procedente emitir el acto resolutorio de prescripción de la acción administrativa en contra de don Luis Omar Calderon Luyo, en merito a la estricta aplicación de los plazos preciso e la norma sustantiva como son el Artículo 94º de la ley Nº 30057 ley del servicio civil, respecto a la prescripción el Artículo 94º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, establece, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a



Resolución Directoral Regional

Nº 553 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 DIC 2022

partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. (...) el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con la Ley N°. 30057- Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en caso se declare la prescripción la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidad de la inacción administrativa, solo cuando se advierte que se hayan producido situaciones de negligencia;

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de Oficio la Prescripción la potestad disciplinaria de la Entidad para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor Luis Omar Calderón Luyo, en su condición de Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, por haber transcurrido más de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, conforme a los considerandos expuestos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Personal, a la Oficina de Administración, y a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Interesados
DRA.T
OAJ
OA
DPP
UPER
ST
L.PERSOAL
EXP.ADM.
ARCHIVO
MFAV/rpc.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL